

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**ANTECEDENTES**

PRIMERO. El día 25 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestaba no haber recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información presentada ante el Ayuntamiento de Colmenar Viejo el día 23 de junio de 2025. En ella, se solicitaba el acceso a la siguiente información:

«Examinar en las dependencias del Ayuntamiento de Colmenar Viejo el contenido de la licencia de funcionamiento de la antena de telecomunicaciones propiedad de [REDACTED] ubicada en Carretera Miraflorres de la Sierra 38-A, 28770 Colmenar Viejo».

SEGUNDO. El día 28 de agosto de 2025 el reclamante recibió la comunicación de inicio del procedimiento por medios postales, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Colmenar Viejo para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. El día 20 de agosto de 2025, el Ayuntamiento de Colmenar Viejo remitió a este Consejo un documento en el que manifestó lo siguiente:

«A la vista de la solicitud efectuada, con fecha de registro general de entrada 14 de agosto de 2025 y n.º de expediente 447/2025 CTPD, en relación con la reclamación formulada por [nombre del interesado] sobre la antena de telecomunicaciones propiedad de [REDACTED] ubicada en la carretera de Miraflorres de la Sierra, 38-A, Colmenar Viejo, 28770-Madrid, adjunto se remite el informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Colmenar Viejo al respecto».

La elaboración de dicho Informe técnico vino motivada por una queja formulada por vecinos del municipio y versa sobre el cumplimiento de la normativa de la Antena de Telefonía Móvil [REDACTED]. En él, se aporta cierta información relativa a la licencia mencionada por el reclamante:

«La licencia de instalación y funcionamiento fue concedida por este Ayuntamiento alrededor de 2002.

La licencia inicial es de esa fecha, pero se presentó una modificación del proyecto en 2010 y la nueva licencia es del 2010. La actual Ordenanza de 2012 establece en su disposición segunda se establece que las antenas de telefonía deben de adaptarse a dicha ordenanza aportando un proyecto modificado. En este caso, el proyecto de 2010 se adaptaba a las exigencias de la Ordenanza de 2012, por lo que no se aportó documentación alguna.

[...]

Los vecinos que presentan la queja, solicitan:

1. Que, al amparo de lo dispuesto en el art. 3.5 de la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas, se me conceda acceso al último Plan de Implementación presentado por [REDACTED]

Dicho Plan de Implementación de [REDACTED] es privado y el Ayuntamiento, en cumplimiento con la Ley de Protección de Datos, no lo puede suministrar. Los vecinos pueden solicitarlo a la Compañía Telefónica.

2. Que se me informe sobre el plazo de vigencia de la licencia actual de funcionamiento de la antena propiedad de [REDACTED] así como de la fecha prevista para su posible renovación.

Las licencias de actividad se conceden "sine die" de vencimiento. Sí, habrá una concesión de los terrenos de [REDACTED] que a través de algún acuerdo marco tendrán fecha de vencimiento [...].

CUARTO. Mediante un escrito de este Consejo de fecha 16 de octubre de 2025, se trasladó dicha documentación al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente un documento de Correos que indica que la notificación postal fue entregada al reclamante el día 3 de noviembre de 2025. En uso del trámite de audiencia conferido por este Consejo, el interesado presentó un escrito de alegaciones en el que manifestó que «[el informe de 19 de agosto de 2025 no responde a la solicitud de acceso a información pública pretendida en este expediente]». Asimismo, el reclamante expresó lo siguiente:

«3. Por escrito de 19 de agosto de 2025, suscrito por [REDACTED], se remitió al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid "informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Colmenar Viejo al respecto" de la antena de [REDACTED] ubicada en la carrera de Miraflores de la Sierra, 38-A, Colmenar Viejo, 28770-Madrid. Dicho informe data del día 19 de agosto de 2025 y aborda varias de las inquietudes planteadas por los vecinos de [REDACTED] al Ayuntamiento de Colmenar Viejo antes de que el silencio del consistorio desembocara en la incoación del presente expediente administrativo.

4. Ahora bien, la emisión de dicho informe -que, en muchos apartados carece de respaldo documental y choca frontalmente con las comprobaciones efectuadas por los interesados- no responde a la petición de acceso a la información pública formulada ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid.

5. Como indiqué algunas líneas atrás, mi pretensión en el presente procedimiento administrativo no es otra que "examinar en las dependencias del Ayuntamiento de Colmenar Viejo el contenido de la licencia de funcionamiento de la antena de telecomunicaciones propiedad de [REDACTED] ubicada en Carretera Miraflores de la Sierra 38-A, 28770 Colmenar Viejo". Y, sobre este extremo, nada se dice -ni se puede decir- en el reiterado informe técnico.

6. Para concluir, debo resaltar que la licencia en cuestión tiene la consideración de información pública a tenor de lo dispuesto en el art. 5.b) de Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en relación con el art. 2 de la misma norma. Por consiguiente, procede estimar la solicitud de acceso a la información pública sustanciada en este expediente».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo». En este caso, la reclamación ha sido interpuesta en plazo.

TERCERO. El reclamante solicitaba acceder al «contenido de la licencia de funcionamiento de la antena de telecomunicaciones propiedad de [REDACTED] ubicada en Carretera Miraflores de la Sierra 38-A, 28770 Colmenar Viejo». Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

La licencia mencionada por el reclamante se incardina en la noción legal de información pública del artículo 5.b) LTPCM y, además, no consta que el Ayuntamiento haya motivado ninguna causa de inadmisión o límite de los previstos en la normativa de transparencia que justifique la denegación del acceso. El único límite invocado que podría deducirse, pero que tampoco ha sido debidamente motivado, es aquel vinculado al Plan de Implantación mencionado en el Informe sobre el cumplimiento de la normativa de la Antena de Telefonía Móvil [REDACTED] mención que se efectuó en los siguientes términos: «[dicho Plan de Implantación de [REDACTED] es privado y el Ayuntamiento, en cumplimiento con la Ley de Protección de Datos, no lo puede suministrar. Los vecinos pueden solicitarlo a la Compañía Telefónica».

Este Consejo se ve en la obligación de señalar que desconoce en qué medida esta circunstancia podría guardar relación con la consulta de la licencia que pretende ejercer el reclamante. Asimismo, se recuerda que el Informe remitido por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo como escrito de alegaciones se elaboró en el marco de una queja, y no directamente como contestación al trámite de audiencia conferido durante el trámite de la presente reclamación. Tal y como indica el reclamante, en la fecha de la presente Resolución no hay constancia de que este haya recibido la licencia solicitada.

Se recuerda al Ayuntamiento de Colmenar Viejo que el derecho a la información, aplicable de forma general a la actividad administrativa, cobra especial importancia en el ámbito urbanístico. En este campo, cualquier ciudadano puede ejercer un control sobre el cumplimiento de la legalidad vigente, así como sobre la ejecución de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión urbanística. Por ello, se reconoce el derecho de acceso a la información que posean las Administraciones Públicas en relación con la planificación del territorio, el urbanismo y su evaluación ambiental.

Asimismo, se garantiza la posibilidad de obtener copias o certificaciones de disposiciones o actos administrativos, conforme a lo previsto en el artículo 5 letras c) y d) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Así, la documentación contenida en los expedientes de los procedimientos urbanísticos –por ejemplo, una licencia– debería considerarse, en principio, información pública, dado que se encuentra en poder de una entidad sujeta a dicha normativa y ha sido generada u obtenida en el marco de las funciones urbanísticas municipales previstas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por todo lo expuesto, este Consejo aprecia que la reclamación debería ser estimada por incardinarse la licencia mencionada por el reclamante dentro de la noción legal de información pública del artículo 5.b) LTPCM.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO. ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la licencia solicitada mediante su consulta en las dependencias del Ayuntamiento, previa disociación de los datos personales que pudiera contener.

SEGUNDO. Instar al Ayuntamiento de Colmenar Viejo a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.01.22 09:28